

misa, la de que existía una igualdad jurídicamente consagrada entre los Cuerpos a que ellos pertenecían y el CGTAC, que debe ser analizada antes de continuar.

Segundo.—La igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios o, más en general entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su substrato sociológico real, son creación del derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica. Ello obliga a analizar, como antes se indica, cuál es la configuración jurídica del Cuerpo a extinguir a que pertenecen los recurrentes, no, como sería procedente en el orden contencioso-administrativo, para resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que se impugna, sino al sólo efecto de determinar si el obligado respeto de tal acto al principio constitucional de igualdad implicaba la necesidad de que el mismo no diese al Cuerpo del que son miembros los recurrentes (y, por consiguiente, a estos mismos) un trato distinto del que se otorgaba al CGTAC.

En lo que aquí importa, esta configuración viene establecida principalmente por los Reales Decretos-leyes 22/1977 y 23/1977 y por los Reales Decretos 1281/1977 y 838/1978. El primero de ellos (disposición final tercera 1) faculta al Gobierno para regular el régimen retributivo de los funcionarios del Movimiento, acomodándose a los criterios establecidos en su título primero. Tal regulación no llegó, sin embargo, a producirse, pues el Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril (posterior, por tanto, sólo en dos fechas al anterior) dispuso (artículo 4) que tanto los funcionarios de carrera de los Cuerpos de la Administración del Movimiento como los del Consejo Nacional se incorporasen a la Administración Civil del Estado, con pleno reconocimiento de los derechos administrativos y económicos adquiridos, pasando a constituir Cuerpos separados a extinguir, a los que había de aplicarse en lo sucesivo, y a todos los efectos, salvo en lo tocante a derechos pasivos y mutualismo administrativo, la normativa correspondiente a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

En ejecución de esta última disposición, los Reales Decretos 1281/1977 y 838/1978 precisaron cuáles eran estos Cuerpos a extinguir y fijaron su denominación, su plantilla y el correspondiente coeficiente multiplicador. En el primero de ellos se precisa, además (artículo 6.º), que a los funcionarios de carrera incorporados en cada uno de los Cuerpos a extinguir les será de aplicación íntegramente lo establecido para los funcionarios de los Cuerpos, Escalas o plazas de la Administración Civil del Estado en el Real Decreto-ley 22/1977 antes citado.

A partir de este momento parece evidente, en consecuencia, que estos Cuerpos a extinguir quedan configurados como estructuras diferenciadas, con características propias y no determinadas por referencia a cualquier otro Cuerpo de la Administración Civil. Podrán existir entre alguno de ellos y algunos Cuerpos de la Administración Civil rasgos comunes de denominación, coeficiente, etc., pero ese paralelismo, cuando existe, es un dato puramente fáctico que no implica en modo alguno una igualdad jurídicamente definida. Dichos Cuerpos habrán de recibir en lo sucesivo, y a efectos retributivos, un trato orientado por los mismos criterios que se aplican a los restantes Cuerpos de la Administración Civil, pero asegurada la igualdad de criterios, nada se opone a que la aplicación de

los mismos conduzca, respecto de ellos, a resultados distintos de los producidos respecto de otro u otros Cuerpos con los que sus miembros se consideran equiparables o equiparados.

Tercero.—De acuerdo con lo que se expone en el punto anterior, la discriminación de que los recurrentes afirman haber sido víctimas no puede argumentarse a partir de la simple afirmación de que al Cuerpo a que pertenecen le ha sido asignado un coeficiente distinto que al CGTAC. La discriminación, de existir, resultaría sólo del hecho de que la Administración aplicase diferenciadamente en su contra los criterios que la Ley establece para la asignación de coeficiente y grado.

En este sentido, la argumentación de los recurrentes se centra en el hecho de que los criterios a que alude la sentencia del Tribunal Supremo, que son los que la Ley 42/1979 (artículo 8.2) establece como válidos para modificar los grados que ella misma fija, no pueden ser aducidos para explicar la diferencia retributiva entre el Cuerpo a que ellos pertenecen y el CGTAC, pues si el Consejo de Ministros los hubiese aplicado efectivamente no podría haber asignado también el coeficiente 5 a una serie de Cuerpos (los mencionados en la disposición derogatoria primera, 1.º, de la Ley 31/1985), que, con arreglo a todos y cada uno de esos criterios se encuentran más alejados del CGTAC que el Cuerpo del que ellos forman parte. Tal argumentación ignora el hecho de que las normas legales de equiparación económica entre distintos Cuerpos forman también parte, cuando existen, de los criterios retributivos y que, en consecuencia, la equiparación económica que la mencionada disposición derogatoria establece, y cuya razón de ser es fácilmente comprensible a la vista de la reforma de la función pública que llevó a cabo la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (texto articulado aprobado por Decreto 515/1984), obliga a determinar el coeficiente o grado de los Cuerpos equiparados, no por referencia a sus características propias en cuanto a titulación, modo de ingreso, etc., sino mediante una simple remisión al coeficiente asignado al CGTAC. No existe, por tanto, ningún indicio de que la asignación a estos Cuerpos equiparados de un coeficiente más alto que el que corresponde al Cuerpo a extinguir cuyos miembros demandan nuestro amparo, constituya una violación del principio de igualdad, pues la diferencia de coeficientes no evidencia una aplicación discriminatoria de los mismos criterios retributivos; es pura y simplemente el resultado necesario de una norma de equiparación.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra. Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León. Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

4298

Sala Primera. Recurso de amparo número 51/1983. Sentencia número 8/1984, de 27 de enero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 51/1983, promovido por don Angel Luis Fernández Cobos, que comparece por sí mismo, por tener el título de Licenciado en Derecho, contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de mayo de 1982, número 310, recaída en el recurso número 647/1979, por la que se estimó dicho recurso y se declaró nula la resolución de la Dirección de la Seguridad del Estado de 9 de mayo de 1979 por la que se nombró Profesor Auxiliar de Técnica Policial de la Escuela General de Policía a don Angel Luis Fernández Cobos y se ordenó que el nombramiento para el referido puesto debía recaer en favor del recurrente don Modesto García García, en solicitud de que dicte sentencia declarando la nulidad tanto de la sentencia impugnada como de la Resolución de la Dirección General de la Policía de 5 de enero de 1983 por la que se da cumplimiento a aquélla, así como el reconocimiento y el restablecimiento del demandante de amparo en su derecho. En el recurso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—A raíz de la resolución de un concurso de méritos convocado por Orden de 13 de julio de 1978 para cubrir diversas plazas de Profesor auxiliar de Técnica Policial en la Escuela General de Policía fue nombrado, por acuerdo de la entonces Dirección General de Seguridad de 9 de mayo de 1979, como titular de una de tales plazas el ahora solicitante de amparo.

Interpuesto recurso de reposición contra dicho acuerdo por otro de los solicitantes, don Modesto García García, se le dio audiencia en el mismo al señor Fernández Cobos, que alegó lo que estimó oportuno en defensa de sus derechos e intereses.

Tanto contra el acuerdo citado como contra la desestimación presunta del referido recurso de reposición interpuso el señor García recurso contencioso-administrativo ante la Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid que, por sentencia de 29 de mayo de 1982, lo estimó, declarando, en consecuencia, nula la resolución de la Dirección General por la que se nombró Profesor al señor Fernández Cobos y ordenando que tal nombramiento para dicho cargo había de recaer en favor del mencionado recurrente.

Por escrito de 5 de enero de 1983 de la Dirección General de la Policía se comunica al señor Fernández Cobos que, visto el fallo de la sentencia que acaba de citarse, se ha ordenado el cumplimiento de la misma en sus propios términos, por lo que debe cesar en dicha plaza.

Segundo.—Por escrito presentado en este Tribunal el día 31 de enero de 1983 don Angel Luis Fernández Cobos interpone contra la repetida sentencia recurso de amparo suplicando la adopción de las medidas relacionadas en el encabezamiento de esta sentencia.

El señor Fernández Cobos entiende que la sentencia impugnada ha vulnerado lo establecido en el artículo número 1 de la Constitución Española (CE), ya que, según afirma, la tutela efectiva supone que la parte demandada en un proceso conten-

cioso sea oída y que la igualdad de las partes, propia de todo proceso en que éstas existan, sea asegurada de modo que no se produzca indefensión, situación ésta que, en su opinión, se dio en el proceso que está a la base del presente recurso de amparo, ya que el ahora demandante no pudo defender sus méritos ante el Tribunal frente a la interpretación que de los mismos y del derecho aplicable al caso hicieron las partes personadas en dicho proceso.

El solicitante de amparo afirma, en efecto, que no fue emplazado personalmente por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid a pesar de que tenía la condición de parte demandada según la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa (LJ), y que si bien se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» (de 23 de julio de 1979) el oportuno anuncio de interposición del recurso contencioso formulado por el señor García, aparte de que ello no justifica la falta de emplazamiento personal —puesto que su nombre y dos apellidos figuraban en el referido anuncio—, no puede exigirse a nadie la lectura diaria del referido «Diario Oficial» para comprobar si se ha interpuesto un recurso que le afecte como parte demandada y que tampoco puede justificar la ausencia del emplazamiento —que es lo ajustado al sistema de valores que incorpora la Constitución— la comparecencia por su parte en el recurso de reposición previo, ya que no es obligada la interposición posterior de recurso contencioso una vez denegado aquél.

Tercero.—Por Providencia de 16 de marzo de 1983 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Angel Luis Fernández Cobos, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes y por personado y parte al mismo, así como requerir la remisión de las actuaciones originales o testimonio de las mismas a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y a la Dirección de Seguridad del Estado y el emplazamiento por la citada Autoridad judicial a quienes fueron parte en el correspondiente procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Cuarto.—A la vista del tiempo transcurrido sin que se hubieran recibido las actuaciones interesadas de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por Providencia de 13 de julio siguiente se reiteró el requerimiento de remisión de las referidas actuaciones.

Quinto.—Por providencia de 28 de septiembre de 1983 se acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Madrid y por la Dirección General de la Policía, así como dar vista de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT), al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente, para que dentro del plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que a su derecho convinieren.

Sexto.—De las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Madrid la Sala estima conveniente poner de manifiesto, aunque no sea relevante para la decisión del presente recurso, que, desde que recibió el requerimiento inicial de la misma, la Audiencia trató de notificar, primero por correo, en cuatro ocasiones, y más tarde mediante carta-orden al Juzgado de Distrito de Alcobendas y a través de éste la Providencia de esta Sala tendente al emplazamiento de don Modesto García García, notificación que no se produjo realmente hasta el día 7 de julio de 1983.

Séptimo.—En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que, declarando vulnerado el derecho a la tutela judicial que recoge el artículo 24, número 1, de la CE, estime el amparo demandado restableciendo al solicitante en su derecho mediante la declaración de nulidad de la sentencia recurrida y ordenando que se retrotraiga las actuaciones al momento en que debió ser notificado personalmente de la demanda interpuesta contra la resolución que lo nombrara Profesor de la Escuela General de Policía.

Tras señalar que es doctrina reiterada de este TC que la publicación del anuncio de interposición del recurso en los periódicos oficiales conforme al artículo 60 de la LJ y que sirve, por declaración del artículo 64 de la misma Ley, de emplazamiento a las personas legitimadas como demandados, no es forma idónea de desarrollar el principio de contradicción que debe presidir toda controversia judicial y que impone el derecho de defensa proclamado por el artículo 24, número 1, de la CE, que dichos artículos, sin ser en sí mismos inconstitucionales, no desarrollan en la medida requerida las prescripciones constitucionales y en el supuesto de que las personas que deban ser consideradas como demandadas con arreglo al artículo 29, número 1.b) de la LJ estén suficientemente identificadas, si no son citadas en persona como exige la Ley de Enjuiciamiento Civil, norma subsidiaria en el procedimiento contencioso-administrativo según la disposición adicional 8.ª de aquélla, se falta a lo establecido en el artículo 24, número 1, de la CE, y queda vulnerado el derecho sancionado por dicho precepto, el Ministerio Fiscal entiende que pocas dudas pueden abrigarse de que el ahora demandante reunía la consideración de parte en el proceso en que se impugnaba el acto administrativo que le nombra Profesor de la Escuela de Policía y al mismo tiempo era perfectamente identificable y sabido su domicilio, por lo que si el presente caso responde a lo repetidamente declarado por este Tribunal Constitucional, que ha estimado el amparo en casos de sustancial semejanza con el presente, hay que considerar vul-

nerado el derecho que se invoca y otorgar en consecuencia el amparo solicitado.

Octavo.—El Abogado del Estado, por su parte, interesa igualmente de este TC que, concediendo el amparo solicitado, ordene la nulidad de lo actuado en vía contencioso-administrativa (incluso de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de mayo de 1982), retrotrayendo el procedimiento al momento inmediato posterior al de interposición del recurso, pero haciendo uso, en cuanto fuere posible, del artículo 127, número 2 de la LJ.

Tras señalar que los intereses de la Administración Pública por los que postula dicha representación en el recurso de amparo no coinciden necesariamente con el mantenimiento de la validez de lo jurisdiccionalmente actuado en casos como el presente y que no cabe dudar del positivo interés de la Administración Pública en facilitar la comparecencia en el proceso del mayor número de interesados, el Abogado del Estado afirma que en el presente caso no hay sino que aplicar la clara jurisprudencia de este TC de las sentencias 9/1981, 63/1982, 22/1983 y 48/1983, según la cual la falta de emplazamiento personal, como el aquí denunciado, constituye una violación del artículo 24, número 1 de la CE.

Noveno.—Por último, el demandante de amparo reiteró en su escrito de alegaciones y en sus mismos términos lo ya expresado en la demanda.

Décimo.—La Sala señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 25 de enero de 1984. En sesión de esa fecha se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La cuestión esencial planteada en el presente recurso y a la cual se conectan directamente las pretensiones formuladas en el mismo es la de si la falta de emplazamiento personal del ahora demandante de amparo en el proceso contencioso-administrativo incoado ante la Sala Segunda de ese orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid y resuelto por la sentencia de 29 de mayo de 1982 le ha producido o no indefensión o, lo que es lo mismo, si ha vulnerado o no su derecho a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24, número 1 de la CE.

Segundo.—Tal como se desprende de las actuaciones remitidas, el señor Fernández Cobos, que había comparecido en el procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto, entre otros, por don Modesto García García, contra la resolución de la Dirección General de la Seguridad del Estado de 9 de mayo de 1979, por la que se nombró al primero Profesor auxiliar de Técnica Policial en la Escuela General de Policía, no fue emplazado personal y directamente para comparecer en el proceso contencioso-administrativo incoado ante la Sala de la Audiencia Territorial mencionada a raíz de la interposición del oportuno recurso contra la susodicha resolución por parte del señor García García.

El anuncio de la interposición del referido recurso contencioso-administrativo se publicó en el número 175 correspondiente al día 23 de julio de 1979 del «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Al igual que ha ocurrido en otros supuestos de amparo resueltos por este TC, en el presente resulta claramente identificada y conocida la persona a cuyo favor derivan derechos del propio acto impugnado, en el que, como es obvio, aparece mencionada expresamente, figurando igualmente identificada por su nombre y dos apellidos en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en la demanda y en el expediente administrativo remitido a la Sala, además de constar tales datos incluso en el propio edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Tras las anteriores precisiones, esta Sala no puede por menos de reiterar la doctrina establecida ya por este Tribunal Constitucional en las sentencias números 9/1981, 63/1982, 22/1983 y 48/1983, así como en la más reciente de 18 de noviembre de 1983, recaída en los asuntos acumulados números 202 y 222/1983, sobre el sentido y alcance del artículo 64 de la LJ a la luz de lo dispuesto en el artículo 24, número 1, de la CE, según la cual este último precepto exige que los Tribunales de lo Contencioso-administrativo emplacen personalmente a todos aquellos a cuyo favor deriven derechos o intereses legítimos del acto impugnado o se vean afectados por él, siempre que resulten identificados a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo, sin que la publicación del edicto correspondiente pueda sustituir válidamente, desde la perspectiva del derecho constitucional, a la tutela judicial efectiva, al emplazamiento personal y directo a que se ha hecho referencia.

Al no haber sido emplazado personalmente el ahora demandante de amparo por la Sala Segunda de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, a pesar de que aquél estaba perfectamente identificado como beneficiario directo del acto administrativo impugnado, en cuanto titular de la plaza para la que se le nombraba en virtud de dicho acto, a partir de los datos que figuraban expresamente, tanto en el escrito de interposición del recurso como en la demanda, y en el propio expediente administrativo se le causó indefensión y, en consecuencia, se vulneró su derecho, consagrado en el artículo 24, número 1, de la CE, a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Angel Fernández Cobos y, en consecuencia, anular la sentencia número 310, de 29 de mayo de 1982, de la Sala Segunda de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid,

4299 Sala Primera. Recurso de amparo número 245/1983. Sentencia número 9/1984, de 30 de enero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 245/1983, promovido por don José y don Juan Vía Moncusi, representados por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y defendidos por el Letrado don José Luis Vázquez Sotelo, contra sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1983, recaída en el sumario número 26/1979, del Juzgado de Instrucción de Aracena, resolutoria del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 10 de febrero de 1981, en la que fueron condenados los recurrentes como autor y encubridor, respectivamente, de un delito de estafa, y habiendo intervenido en el trámite del recurso de amparo el Ministerio Fiscal y siendo ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 10 de febrero de 1981, recaída en sumario número 26/1979 del Juzgado de Aracena, fueron condenados don José y don Juan Vía Moncusi, como autores de un delito de estafa.

Contra dicha sentencia se interpuso el recurso de amparo número 84/1981. Dicho recurso fue inadmitido en base al artículo 50, número 1, b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), al no haberse agotado los recursos utilizables y, en concreto, el de casación, por auto de la Sección Segunda de la Sala Primera de este TC de 15 de julio de 1981.

Segundo.—Por los demandantes se interpuso recurso de casación en base a diversos motivos, entre los que figura en tercer lugar el error de hecho en la estimación de la prueba.

Ante la desestimación del amparo, con fecha 3 de marzo de 1982 se produce escrito ampliatorio de alegaciones ante el Tribunal Supremo. En el mismo, básicamente, se contienen las invocaciones de derechos constitucionales presuntamente vulnerados a que se hace referencia en la demanda de amparo.

Tercero.—Según ambos escritos y las copias obrantes a los folios 20 a 23 del expediente, decretada la prisión con fianza de José Vía Moncusi, y prestada ésta, se entregó al imputado ilegalmente, a petición de un funcionario de Policía, prestando en tales condiciones las únicas declaraciones que, a juicio de los recurrentes, contienen cargos para los mismos.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de febrero de 1983, desestimó el recurso, razonando en concreto, respecto al presunto error en la apreciación de las pruebas, que ni las declaraciones de procesados y testigos reseñados en el acto del juicio oral constituyen documentos auténticos ni dejan de estar en contraste con otras pruebas, cual las indagatorias de los procesados.

Cuarto.—El día 15 de abril de 1983 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional demanda de amparo deducida por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don José y don Juan Vía Moncusi, defendidos por el Letrado señor Vázquez Sotelo. En dichos escritos los recurrentes estiman que las resoluciones aludidas vulneran el artículo 24, número 2, de la Constitución Española (CE), en cuanto no se respetó su derecho a un proceso con todas las garantías, se admitieron pruebas ilícitas y se vulneró la presunción de inocencia. Ello les ha producido indefensión, con vulneración del artículo 24, número 1, de la CE, por lo que solicitan se les reponga en sus derechos, excluyendo del proceso penal las diligencias indebidas y anulando todos los actos posteriores.

Por escrito adicional de 18 de mayo de 1983 se solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia.

Quinto.—La Sección Segunda de la Sala Primera del TC, en resolución de 25 de mayo de 1983, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por personado y parte al Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en la representación acreditada, decretando la formación de la pieza separada de

recaída en el recurso número 647/1979, debiéndose retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediato posterior al de interposición del recurso ante dicha Sala por don Modesto García García y emplazar personalmente al señor Fernández Cobos a efectos de que pueda comparecer en el referido proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1984.—Manuel García Pelayo Alonso.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

suspensión; y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), requirió al Juzgado de Instrucción de Aracena, a la Audiencia Provincial de Huelva y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que remitiesen las actuaciones respectivas o testimonio de ellas, así como para que emplazasen a las partes personadas.

Recibidas las actuaciones, por providencia de 8 de julio de 1983 se dio vista de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, únicas partes personadas, concediéndoles un plazo común de veinte días para alegaciones.

Sexto.—El Ministerio Fiscal, única parte que formuló alegaciones, en escrito de 29 de julio de 1983 aduce las siguientes: a) Que la invocación formal del derecho vulnerado se realizó de modo tardío e intempestivo, por lo que se incurre en la causa de inadmisión prevista en los artículos 44, número 1, c), y 50, número 1, b), de la LOTIC; b) que no hubo ningún intento, por vía de recurso, de impedir la práctica de la denunciada prueba prohibida (artículo 44, número 1, a), de la LOTIC), ni las sentencias que se impugnan son el origen inmediato y directo de tal vulneración (artículo 44, número 1, b), de la LOTIC), y c) que no se explicita en qué forma pudo vulnerarse el derecho a proponer pruebas y que existiendo abundantes pruebas de cargo pueda estimarse vulnerada la presunción de inocencia. Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

Séptimo.—Por providencia de 16 de noviembre de 1983 se acordó dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Huelva, para que completase el testimonio remitido en cuanto al acta del juicio oral, cosa que hizo y se unió a la documentación del presente recurso.

Octavo.—Solicitada la suspensión de la sentencia por los recurrentes, se abrió la oportuna pieza. En la misma, y por providencia de 25 de mayo de 1983, se acordó oír por término de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes. El primero entendió que no debía accederse a la suspensión solicitada y los segundos reiteraron los argumentos de su escrito inicial.

La Sala, por auto de 29 de junio de 1983, acordó que procedía denegar la suspensión solicitada, sin perjuicio de que pudiera ser modificada la resolución de referencia, cosa que no se hizo en el curso del procedimiento.

Noveno.—La Sala señaló para la deliberación y votación el día 25 de enero de 1984, sesión en la que se llevó a efecto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—De las presuntas vulneraciones constitucionales contenidas difusamente en la demanda de amparo y en el escrito de alegaciones hay que distinguir, por lo que al artículo 24, número 2, de la CE, único que se aduce por los recurrentes, el derecho a un proceso con las debidas garantías, el derecho a proponer y utilizar las pruebas pertinentes y, finalmente, el derecho a la presunción de inocencia. Si separamos este último de los otros dos, pues lo examinaremos por separado más tarde, debemos concluir, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, que los derechos presuntamente violados —proceso con las debidas garantías y utilización de las pruebas pertinentes—, aparte de no haber sido invocados formalmente en tiempo y forma su violación en el proceso antecedente, se convierte por ello en una causa de inadmisión prevista en el artículo 44, número 1, c), en relación con el artículo 50, número 1, b), de la LOTIC, causa que en la actual fase procesal lo es de desestimación del recurso. Tampoco puede decirse que dichas presuntas violaciones tengan su origen inmediato y directo en las sentencias impugnadas. La pretendida falta de garantías por haber autorizado el Juez de Instrucción a un Inspector de Policía que pudiera retener al recurrente José Vía para prestar declaración fuera del Juzgado no fue recurrida y no hubo intento alguno de repararla en contra de lo prescrito en el artículo 44, número 1, a), de la LOTIC. Por otro lado tampoco la pretendida prueba de la declaración ante la Policía ha sido considerada como única en las sentencias de referencia y en ellas no se han sacado consecuencias desfavorables para los recurrentes de las infracciones procesales que se denuncian respecto de las garantías procesales y de la declaración ante la Policía. El hecho de que las referidas presuntas violaciones no tengan su origen inmediato y directo en las sentencias impugnadas, como hemos dicho, nos permite concluir que incurren en los motivos de inadmisión previstos en el artículo 44, número 1, a) y b), de la LOTIC, en relación con el artículo 50, número 1, b), de la misma y que en el presente trámite procesal de sentencia operan como causas de desestimación del recurso.

Segundo.—No obstante, la alegada vulneración de la presunción de inocencia no puede desestimarse por tales razones